

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS, Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.3.l) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de la vía pública con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que derive de las ocupaciones enumeradas en el artículo 1.

2.- A los efectos de exigir la tasa, tendrán la consideración de elementos tributarios los así determinados en el artículo 6.2 de la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º

Son sujetos pasivos de la tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para instalar los elementos tributarios enumerados en la tarifa, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

RESPONSABLES

Artículo 4º

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- b) Cuando se ha cometido una infracción grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

BENEFICIOS FISCALES

Artículo 5º

1.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencia para ocupar los terrenos de uso público con los elementos tributarios a que se refiere el artículo 1 de la Ordenanza, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2.- No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º

1.- Cuando por licencia municipal se autorice la ocupación de los elementos tributarios enumerados en el artículo 1, la cuota se determinará con arreglo a las tarifas contenidas en el apartado siguiente, que tienen en cuenta el tiempo de duración del aprovechamiento y la superficie que es objeto de ocupación.

2.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TIPO DE APROVECHAMIENTO	PRECIO m 2
Ocupación de terrenos de uso público con cualquiera de los elementos enumerados en el artículo 1; Por cada m2 al año.	20 € / m2

DEVENGO

Artículo 7º

1.- La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

La solicitud acompañada de memoria deberá incluir la zona a ocupar y los medios utilizados para su delimitación, que será distinta en función de las características y dimensiones de la calle donde se ubique

2.- Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

PERÍODO IMPOSITIVO

Artículo 8º

1.- Cuando el aprovechamiento o utilización privativa autorizada deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

2.- Cuando la duración temporal del aprovechamiento se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo

comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.

3.- Cuando se realice el aprovechamiento en el primer semestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio de la actividad tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.

4.- Si se cesa en el aprovechamiento durante el primer semestre del ejercicio procederá la devolución parcial de la cuota (la mitad). Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá devolver cantidad alguna.

5.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo no se llegará a utilizar el aprovechamiento procederá a la devolución del importe satisfecho.

RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 9º

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se ingresará en la Entidad financiera colaboradora designada por el Ayuntamiento.

2.- Cuando se presente la solicitud de autorización para instalar el anuncio en la vía pública, se acreditará haber satisfecho la autoliquidación comprensiva de todo el período de duración del uso privativo o aprovechamiento especial, o en su caso del período que reste para finalizar el año.

3.- Tratándose de concesiones que permanecen durante más de un ejercicio natural, el pago de la tasa se efectuará en los plazos establecidos en el calendario fiscal que anualmente se aprueba por el Ayuntamiento. Con el fin de facilitar el pago, el Ayuntamiento remitirá al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora. No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el periodo determinado por el Ayuntamiento en el calendario citado, habida cuenta de la posibilidad de obtener el documento de pago en el Servicio de Recaudación.

4.- El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante la última decena del período de pago voluntario.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10º

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará su aplicación el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.